

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° ⁵⁸⁶ -2020-MPH/GM

Huancayo, **18 DIC. 2020**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. N° 340 (328) de la Empresa de Transportes "Turismo Acostambo" SCRL, Resolución de Gerencia de Transito Transportes 226-2020-MPH/GTT, Exp. 10088 (8678) Empresa de Transportes "Turismo Acostambo SCRL, Informe N° 251-2020-MPH-GTT, Prov. 714-2020-MPH/GM, e Informe Legal N° 887-2020-MPH/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. N° 340 (328) de fecha 12-06-2020, la Empresa de Transportes Turismo Acostambo SRL representado por don Rubén Huamán Félix, presenta recurso de **Reconsideración a la Resolución de Multa N° 119-2019-GTT/MPH**, solicitando su revocación, anulación. Alega que con Oficio 150-2019-MPH-GTT del 19-02-2020 le remiten el Acta de Control 018163 del 17-12-2019 supuestamente por cometer la infracción con código T-44 "**Prestar servicio de transporte regular de personas sin contar con infraestructura complementaria**", y que presento Descargo contra el Acta de Control 018163, y no se valoró sus argumentos y pruebas para nulidad del Acta de Control 018163; el 02-03-2020 le notifican la Resolución de Mula 119-2019-GTT/MPH que resuelve que la multa puede ser cancelada con el 30% de descuento si es cancelada en plazo de 15 días; pero no se pronunciaron sobre el descargo, limitándose a resolver con criterio subjetivo, vulnerando los principio administrativos; la Resolución cuestionada no tiene debida motivación ni hace referencia al descargo presentado el 26-02-2020 a horas 17.00 con Exp. 012069-E. Su representada cumplió exigencias de Gerencia de Transito Transporte, porque con Exp. 02418647 del 02-08-2019 comunico la "**Reubicación de paradero de las rutas TA-19 y TAT-29 fuera de la zona monumental de las empresas consorciadas**", que incluye la ruta autorizada TAT-19 de su empresa, por la cual se establecido el paradero inicial en su patio de maniobras del Consorcio de Transportistas Auto Colectivo ubicado en el Barrio La Florida de la Comunicad Campesina Vilca Coto Huancayo, zona Rural (privada), emitiéndose Informe Técnico 305-2019-MPH/GTT/CT/LAF que declara la Factibilidad de la Reubicación de terminales de las empresas consorciadas, y el área legal con Informe 142-2019-MPH/GTT-GCD del 09-09-2019 declara la Procedencia; y el 01-10-2019 a horas 8.40am, se realiza inspección de campo al patio de maniobras y verificación del Contrato de Alquiler del inmueble para patio de maniobras y oficina administrativa, informando: "**Inmueble ubicado Av. Huaytapallana del barrio la Florida del Anexo de Vilcacoto distrito de Huancayo, 02 puertas metálicas enmaldado de 4.20m (ancho) x 2.30m (altura color celeste, extensión aprox del establecimiento a 800m2 aprox con piso afirmado, establecimiento cuenta con servicios básicos, servicios higiénicos para varones y mujeres y zona de alimentación, se constató vehículos estacionados de la Empresa de Transporte Turismo Acostambo, Garita de control de vehiculos**"; y el 02-10-2019 se emite el Informe Técnico 221-2019-MPH/GTT-CT/AAC sobre el cambio de patio de maniobra del paradero inicial de la Ruta TAT-19, mencionando que "**El administrado presenta contrato de alquiler de inmueble para patio de maniobra y oficina administrativa de 3,000m2 con estacionamiento de 800m2, suscrito entre el Consorcio (ET Turismo Acostambo SCRL, ET Four Star SRL, Dino Transport Service Perú SAC y Empresa de transporte Rossed Ingind SAC) al cual representa como administrador**; Contrato que comunico a la Gerencia de Transito Transporte con Exp. 2418647 del 02-08-, por lo que se declara la **Factibilidad** de lo solicitado quedando adecuado para el otorgamiento de Autorización de ámbito urbano; y el 13-02-2020 le otorgan la Autorización de ámbito urbano con **Resolución de Gerencia de Transito Transporte 104-2019-MPH/GTT**, que en su 8° considerando señala: "**...Respecto al cumplimiento de la infraestructura complementaria, con fecha 02-08-2019, a través del Ex. 02418647, las Empresas Consorciadas como: Empresa ROSSEN INGIND SAC, Empresa Turismo Acostambo SCRL y Empresa Dino Transport Service Peru SC, han implementado su patio de maniobras en cumplimiento al D. A. 007-2012-MPH/A y el Procedimiento 134-E del TUPA municipal vigente...**". Por tanto y habiéndose demostrado que la fiscalización no fue diligente, solicita se declare la Nulidad del Acta de Control 018163 y la Resolución de Mula N° 119-2019-GTT/MPH, porque en **Agosto 2019** comunico a la Municipalidad de la reubicación de los paraderos, lo cual debe valorarse y que ofrece como nueva prueba (art. 5° núm. 4 LPAG), e invoca art. IV núm. 1.4 LPAG "**Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones impongan sanciones....., deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y fines públicos a tutelar**"; e invoca Principio de Razonabilidad LPAG que se funda en argumentos objetivos y no subjetivo; invoca Principio de Veracidad (se debe valorar y presumir cierto los medios de prueba, porque no hay prueba en contrario que refute o contradiga). Adjunta Exp. 2418647 del 02-08-2019, Informe técnico 0221-2019-MPH/GTT-CT/AC, Resolución de Gerencia de Transito Transporte 104-2019-MPH/GTT.

Que, con **Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 226-2020-MPH/GTT** del 10-07-2020, se declara Improcedente el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 119-2019-MPH/GTT



presentado por la Empresa de Transportes Turismo Acostambo SCRL y se Ratifica la Resolución de Multa 119-20919-MPH/GTT. Sustentado en el Informe Legal 075-2020-MPH/GTT/ALE del 04-07-2020 de abg. Mila Sandra De La Cruz De La Cruz que señala que el 02-03-2020 se emite la Resolución de Multa 119-2019-MPH/GTT por s/. 2,100.00 soles a nombre de Rubén Huamán Félix como Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Acostambo SCRL, con **Papeleta de Infracción N° 16658** con Código de Infracción T44 **"Prestar servicio de transporte regular en todas sus modalidades sin contar con Infraestructura Complementaria"**, y con exp. 328-2020 el administrado interpone Reconsideración a Resolución de Multa 119-2019-MPH/GTT, solicitando la nulidad del Acta de Control 18163 y de la Resolución de Multa; asimismo describe el numeral 100.1 artículo 100, núm. 117.1 artículo 117, numeral 118.3 artículo 118 del D.S. 017-2009-MTC, y señala que el Código de Infracción T-44 es considerada MUY GRAVE y la condición de subsanación es "NO" es decir no se puede subsanar, según O.M. 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracción y sanciones Administrativa de MPH, invoca el 3° párrafo del art. 24° del Reglamento; y verificado los documentos del administrado, no adjunta documentación que justifique la transgresión realizada, comprobándose la infracción realizada, por tanto la petición sería declarado improcedente.

Que, con Exp. 10088 (8678) del 07-08-2020, el administrado **Apela** la Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte 226-2020-MPH/GTT, solicitando nulidad del Acta de Control 018163 y de la Resolución de Multa 119-2019-GTT/MPH. Alega que con Oficio 150-2019-MPH-GTT del 19-02-2020 le remiten el **Acta de Control 018163 del 17-12-2019** supuestamente por cometer la infracción con código T-44 **"Prestar servicio de transporte regular de personas sin contar con infraestructura complementaria"**, y que presento Descargo contra el Acta de Control 018163, y no se valoró sus argumentos y pruebas; el 02-03-2020 le notifican la Resolución de Multa 119-2019-GTT/MPH con la cual se pretende sancionar por una supuesta infracción con cod. Infracción T-44 y Resolución de Multa consigna: "Del descargo presentado: (se encuentra en blanco), por tanto su recurso de nulidad presentado el 26-02-2020 no se tomó en cuenta, y se emitió la Resolución de Multa 088-2019-MPH/GTT sin el recurso. El 12-06-2020 presento reconsideración a la Resolución de Multa 119-2019-MPH/GTT con la cual se pretende imponer multa de s/. 2,100.00 soles por imposición del Acta de Control 018163 con código de Infracción T-44 emitida ilegalmente sin cumplir requisitos de validez del acto administrativo art. 3° Ley 27444 y D.S. 004-2019-JUS, pero con Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 226-2020-MPH/GTT, se resolvió improcedente con argumento inmotivado, con evidente desconocimiento de la formalidad y normas legales que rigen el sistema de administración del transporte, no contiene motivación según fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de reconsideración, porque su representada se adecuo a las exigencias de la Gerencia de Tránsito Transporte, porque con Exp. 02418647 del 02-08-2019 comunico la **"Reubicación de paradero de las rutas TA-19 y TAT-29 fuera de la zona monumental de las empresas consorciadas"**, que incluye la ruta autorizada TAT-19 de su empresa, por la cual se establecido el paradero inicial en su patio de maniobras del Consorcio de Transportistas Auto Colectivo ubicado en el Barrio La Florida de la Comunicad Campesina Vilca Coto Huancayo, zona Rural (privada), emitiéndose Informe Técnico 305-2019-MPH/GTT/CT/LAF que declara la Factibilidad de la Reubicación de terminales de las empresas consorciadas, y el área legal con Informe 142-2019-MPH/GTT-GCD del 09-09-2019 declara la Procedencia; y el 01-10-2019 a horas 8.40am, se realiza inspección de campo al patio de maniobras y verificación del Contrato de Alquiler del inmueble para patio de maniobras y oficina administrativa, informando: **"Inmueble ubicado Av. Huaytapallana del barrio la Florida del Anexo de Vilcacoto distrito de Huancayo, 02 puertas metálicas enmallado de 4.20m (ancho) x 2.30m (altura color celeste, extensión aprox del establecimiento a 800m2 aprox con piso afirmado, establecimiento cuenta con servicios básicos, servicios higiénicos para varones y mujeres y zona de alimentación, se constató vehiculos estacionados de la Empresa de Transporte Turismo Acostambo, Garita de control de vehiculos"**; y el 02-10-2019 se emite el Informe Técnico 221-2019-MPH/GTT-CT/AAC sobre el cambio de patio de maniobra del paradero inicial de la Ruta TAT-19, mencionando que **"El administrado presenta contrato de alquiler de inmueble para patio de maniobra y oficina administrativa de 3,000m2 con estacionamiento de 800m2, suscrito entre el Consorcio (ET Turismo Acostambo SCRL, ET Four Star SRL, Dino Transport Service Perú SAC y Empresa de transporte Rossed Ingind SAC) al cual representa como administrador, Contrato que comunico a la Gerencia de Tránsito Transporte con Exp. 2418647 del 02-08-, por lo que se declara la Factibilidad de lo solicitado quedando adecuado para el otorgamiento de Autorización de ámbito urbano; y el 13-02-2020 le otorgan la Autorización de ámbito urbano con Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte 104-2019-MPH/GTT que en su octavo considerando señala: "...Respecto al cumplimiento de la infraestructura complementaria, con fecha 02-08-2019, a través del Ex. 02418647, las Empresas Consorciadas como: Empresa ROSSEN INGIND SAC, Empresa Turismo Acostambo SCRL y Empresa Dino Transport Service Peru SC, han implementado su patio de maniobras en cumplimiento al D. A. 007-2012-MPH/A y el Procedimiento 134-E del TUPA municipal vigente..."**. La autoridad administrativa al resolver su Reconsideración no considero toda la información existente sobre trámites realizados por su empresa, demostrando con ello que la fiscalización no tuvo la diligencia requerida para el caso, porque desde el mes de Agosto 2019, comunico a la **Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre la reubicación de los paraderos**, información que solicita se valore al resolver, aplicando el Principio de Presunción de Veracidad del núm. 1.7 artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; más aún cuando la Municipalidad Provincial no presento prueba en contrario que refute o contradiga sus fundamentos, demostrando la existencia de la infraestructura



complementaria con que cuenta su representada, por lo que no existe razón o motivo para sancionar una infracción inexistente como la T-44, debiéndose aplicar el núm. 1 art. 10° del TUO de Ley 27444. Adjunta documentos.

Que, con Informe N° 251-2020-MPH/GTT del 12-08-2020, Gerencia de Transito Transportes remite los actuados. Con Pov. 714-2020-MPH/GM del 13-08-2020, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone **"1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos";** Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, **el recurso de Apelación** es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho).

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), dispone: **"1.7. Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.**

Que con **Informe Legal N° 887-2020-MPH/GAJ** de fecha 17-11-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, señala que el artículo IV del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS) dispone: **"1.7. Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.** Asimismo, según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado con O.M. 548-MPH/CM, contra la **Papeleta de Infracción**, solo cabe presentar el **Descargo** o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación, se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo se **emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria)** que se derivara al SATH para su Cobro, y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, demolición, etc.). Asimismo, según artículo 44° del Reglamento (O.M. 548-MPH/CM), **"Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206 y 207 de la Ley 27444"**. En tal sentido, NO correspondía emitir respuesta al Descargo formulado contra la Papeleta de Infracción y/o Acta de Control. Y en el presente procedimiento se evalúa el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 226-2020-MPH/GTT que Declaro Improcedente el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 119-2019-GTT/MPH. En tal sentido, de actuados se evidencia que Gerencia de Transito Transportes, llevo a cabo un procedimiento irregular y contrario a Ley, al haber emitido una Resolución administrativa inmotivada (Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 226-2020-MPH/GTT), sin haber evaluado o analizado los argumentos realizados por el administrado en su recurso de Reconsideración (Exp. 340-328) con el cual señalan y demuestran haber realizado y gestionado la reubicación de su paradero desde el 02-08-2019, que es corroborado con Resolución de Gerencia de Transito Transporte 104-2019-MPH/GTT (Octavo considerando), que el administrado adjunto a su recurso de Reconsideración, sin embargo el personal de Gerencia de Transito Transportes se limitó a señalar que la infracción impuesta es muy grave y no es subsanable; pero NO sustentó ni motivo objetivamente la Resolución, como exige la Ley; peor aún la **Resolución de Gerencia de Transito Transportes 104-2019-MPH/GTT señala que la Resolución de Multa N° 119-2019-MPH/GTT se impuso en mérito a la Papeleta de Infracción N° 16658** con código de Infracción T44, pero NO la adjunta (No existe en actuados esta Papeleta de Infracción). Asimismo **negligentemente NO han adjuntado, ni la Resolución de Multa N° 119-2019-GTT/MPH, ni el Acta de Control N° 018163, mucho menos la Papeleta de Infracción N° 16658**, que afirman haber impuesto al administrado, ni el resto de actuados. Por consiguiente, de conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Razonabilidad del núm. 1.7 y núm. 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, se debe amparar el recurso de Apelación formulado por el administrado con Exp. 10088 (8678), considerando que la Resolución de Multa N° 119-2019-GTT/MPH se impuso en base al Acta de Control N° 018163, y NO en base a la Papeleta de Infracción N° 16658; y que el administrado ha acreditado que con conocimiento de la Gerencia de Transito y Transportes gestiono la reubicación de su paradero desde el 02-08-2019, siendo corroborado con Resolución de Gerencia de Transito Transporte 104-2019-MPH/GTT (Octavo considerando); por tanto NO incurrió en infracción, debiéndose dejar sin efecto los actos administrativos sancionatorios. Sin perjuicio de determinar responsabilidad del funcionario y personal de GTT. Además debe tenerse en cuenta que con Resolución N° 461-2019-INDECOPI/JUN del 09-08-2019 y otros, INDECOPI declaro barrera burocrática ilegal, entre otros al requisito de contar con "Infraestructura Complementaria"



Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación formulado con Exp. N° 10088 (8678) por la Empresa de transportes "Turismo Acostambo" SCRL; por las razones expuestas. Por tanto, queda Sin efecto el Acta de Control N° 018163, la Resolución de Multa N° 119-2019-GTT/MPH, y la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 226-2020-MPH/GTT. Encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito y Transportes y al SATH.

Artículo 2°.- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER al Gerente de Transito Transportes, ANEXAR al presente el Acta de Control N° 018163, la Resolución de Multa N° 119-2019-GTT/MPH y demás actuados; bajo responsabilidad y apercibimiento de sancionar su incumplimiento.

Artículo 4°.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de sancionar su reincidencia.

Artículo 5°.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Arq° Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL

